



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado (10) Décimo Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

RADICADO: 68001.40.88.010.2023.00234.00

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

VISTOS

En desarrollo del artículo 86 de la carta política y de conformidad con lo consagrado en el decreto 2591 de 1.991, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los ciudadanos **OSCAR HERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.213, **MARISOL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.551.306, **LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.156.737, **LAURA MARCELA RUEDA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.912.418, **CARLOS DANIEL IRREÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.534, **MARTHA YANETH BUENAHORA CAMPOS**, identificada con el número de cedula de ciudadanía No. 52.174.737, **LUZ MIREYA RODRIGUEZ CORREA**, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 28.151.799, **JOSE VICENTE YEPEZ SOTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 16.216.996, **JHON JAIRO LARGO OSPINA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 94.473.758, **ANGÉLICA TATIANA LARGO ACEVEDO**, identificada con el numero cédula de ciudadanía No. 1.005.239.648 y **JULIO CESAR RUEDA GARCÍA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 91.175.356, en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRÓN, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el CONSORCIO MEGAPROYECTOS**, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales al **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A LA VIVIENDA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

HECHOS

Manifiestan los accionantes que, son residentes de los predios denominados "HOYO CALIENTE 003" y "HOYO CALIENTE 004" del municipio de Girón - Santander. La alcaldía de Girón, por medio de la resolución No 002224 del 22 de agosto de 2018, declaró como bienes baldíos urbanos, algunos predios del municipio, incluidos los predios donde residen. Señalan que, el municipio de Girón procedió a instaurar querrela para la recuperación de dichos bienes con radicado No. 077-2019, ubicados en la calle 30 # 22-13 y # 23-37, denominado HOYO CALIENTE 003 y 004, área urbana del municipio de Girón, identificados con folio de matrícula inmobiliaria # 300-427199 y 300-427201.

Mediante la resolución No. 0193-2023 del 14 de septiembre de 2023, proferida por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON, se ordenó la recuperación del predio que alude la Resolución No.002224 de fecha 22 de agosto de 2018, emanada del alcalde municipal "POR EL CUAL SE DECLARAN UNOS BIENES BALDÍOS URBANOS" y los folios de

matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga No. 300-427199 y 300-427201 con un área de 2556,54 metros cuadrados conforme consta en plano topográfico que obra a folio 122 del cuaderno 5 del expediente, denominados HOYO CALIENTE 003 y HOYO CALIENTE 004.

Resaltan que, interpusieron recurso de apelación y les fue rechazado dentro de la audiencia que se tramitó en la querrela identificada con el radicado 077-2019, adelantada en la inspección primera de policía de Girón. Sin embargo, la accionante MARISOL RODRIGUEZ TORRES, el día 20 de septiembre de 2023 radico el recurso de apelación contra la resolución No. 0193-2023 del 14 de septiembre de 2023 y hasta la presente el municipio de girón no resolvió el recurso de apelación, situación que, aseguran está vulnerando el debido proceso y el derecho a la administración de justicia de los presentes accionantes por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN y la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON, motivo por el cual mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 la inspección primera de policía de girón ordenó realizar el desalojo para el día 4 de diciembre de 2023 a las 8:00am, situación que ha generado zozobra, incertidumbre en los presentes accionantes y sus núcleos familiares.

Esgrimen los accionantes que no tienen recursos ni otro lugar donde vivir, por lo que el actuar del MUNICIPIO DE GIRÓN y de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON, vulnera sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A LA VIVIENDA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por lo que solicitan al despacho:

PRETENSIONES

"Medida Provisional. Que se suspenda de manera temporal el desalojo hasta que se les garantice el debido proceso a los accionantes, toda vez que está programado para el día sábado día 04 de diciembre de 2023 a partir de las 8:00 a.m., y atendiendo a que se encuentran personas de la población vulnerable que son objeto de especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas en condición de discapacidad adultos mayores que no cuenta con recursos para sufragar gastos de arriendo y acceder a una vivienda digna, y con las medidas de desalojo dispuestas quedarían directamente en la calle y pasarían a un estado de indigencia. Cabe aclarar que la corte constitucional ha reconocido el deber de la administración de garantizar medidas transitorias que no se les ha garantizado a los accionantes de la presente tutela.

"PRIMERO: Que se ampare el derecho fundamental A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA VIVIENDA DIGNA (ARTICULO 51 C.N) DONDE PUEDAN PROTEGER EL VÍNCULO FAMILIAR DE LOS FACTORES EXTRÍNECOS QUE SE PUEDEN EXPONER AL NO TENER UNA VIVIENDA, DERECHO A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO y cualquier otro del mismo rango constitucional que se determine como violado a los accionantes.

SEGUNDO: Que se ordene a los accionados MUNICIPIO DE GIRÓN representado legalmente por la alcaldesa Yulia Moraima Rodríguez Esteban o quien haga sus veces, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA

CATEGORIA DE GIRON; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES; EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y AL CONSORCIO MEGAPROYECTOS que se suspenda la fecha de desalojo programada para el 04 de diciembre 2023 hasta que se garanticen los derechos vulnerados a los accionantes.

TERCERO: Que se les entregue un subsidio de arriendo provisional a los accionantes para garantizarles el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, vivienda digna, protección a la familia, al mínimo vital y al debido proceso PREVIO AL DESALÓJO.

CUARTO: Que se les garantice una vivienda de interés social a los accionantes, donde sean reubicados de manera definitiva teniendo en cuenta que se trata de personas de especial protección constitucional, como niños niñas y adolescentes, personas en condición de discapacidad y adultos mayores que no cuenta con recursos para sufragar gastos de arriendo y acceder a una vivienda digna, y con esas medida quedarían directamente en la calle a la Merced de caridad y pasarían a un estado de indigencia; cuando la corte constitucional ha reconocido el deber de la administración de garantizar medidas transitorias que hasta el momento han solicitado y no se les ha ofrecido y porque los accionantes tienen derechos de posesión de mejoras.

QUINTO: Que se exhorte a la procuraduría para que realice un seguimiento especial sobre las medidas que tome su honorable despacho."

TRAMITE PROCESAL

Con el fin de aclarar las razones del incordio presentado entre las partes, luego de la admisión de la demanda se ordenó lo siguiente:

1. Se dio traslado de la tutela con sus anexos a la MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y CONSORCIO MEGAPROYECTOS, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos narrados por la parte accionante y allegara la documentación la documentación que tenga que ver con el caso en concreto.
2. Se negó la medida provisional, atendiendo a que no se evidencio riesgo inminente o amenaza de algún derecho fundamental de los accionantes que no pudiera dar espera al desarrollo expedito y sumario de la acción de tutela.
3. Se vinculó a la lista a la SECRETARIA DEL INTERIOR DE GIRÓN, SECRETARIA DE PLANEACION DE GIRÓN, SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O DE INFRAESTRUCTURA O ENTIDAD COMPETENTE DENTRO DE LA ALCALDIA DE GIRON, SECRETARIA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE GIRON, a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, PERSONERIA DE GIRON, a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, a la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER, OFICINA DE INSTRUMENTOS

PUBLICOS DE BUCARAMANGA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, AL FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE QUIÉN ACTUA A TRAVEZ DE LA FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA, al SEÑOR JUAN ANDRES SIERRA VASQUEZ, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS- UARIV.

4. Se requirió a la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRÓN para que procediera a notificar del inicio de la presente acción de tutela a los referenciados dentro de la Resolución 0193-2023 del 14 de septiembre de 2023 que no son accionantes dentro de la presente y allegara copia del proceso, con radicado interno: 077-2019.
5. Se requirió a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA para que allegue información de los predios con matrícula Inmobiliaria No. 300-73242, 300-427199 y 300427201, relacionando el historial de registros de propietarios de los predios e Informe quienes son los últimos propietarios.
6. Se requirió al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que allegara información respecto de los predios con matrículas Inmobiliarias 300-73242, 300-427199 Y 300427201.
7. Se requirió al DEPARTAMENTO NACIONAL DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para que informe de los programas del gobierno o subsidios de los que son beneficiarios los aquí accionantes.
8. Se requirió a la DIVISION DE PUBLICACIONES Y DIVULGACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL y/o SOPORTE PAGINA WEB RAMA JUDICIAL, para que se publicara el auto admisorio de la presente acción en la página institucional de la rama judicial.
9. Se ordeno realizar la publicación en el en el microstiflo del Juzgado del auto admisorio de la presente tutela.
10. Se ordenó practicar las demás pruebas que se consideraran necesarias y que surgieran en el curso del trámite tutelar.

RESPUESTAS OBTENIDAS

INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRÓN

Informa que, en este despacho policivo, curso acción policiva con radicado No. 077-2019, la cual fue incoada en fecha 12 de noviembre de 2019 por el MUNICIPIO DE GIRÓN a través de apoderado judicial en contra de POSEEDORES O TENEDORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los predios ubicados en la calle 30 # 22-13 y # 23-37, denominado HOYO CALIENTE 003 y

004, área urbana del municipio de Girón, Identificados con folio de matrícula inmobiliaria # 300-427199 y 300-427201, los cuales fueron declarados como bienes baldíos urbanos a través de la Resolución # 002224 del 22 de agosto de 2018.

Con el citado acto administrativo los inmuebles referenciados, ostentan la calidad de bienes fiscales y en consecuencia a efectos de lograr la recuperación del inmueble, para esa fecha se habían identificado como presuntos Invasores u ocupantes del globo de terreno a las siguientes personas:

"Luis María Calderón Ramírez, Alba Milena León Chaparro, José Ángel Ramírez Quimbayo, Carlos Julio Acevedo Rueda, Luis Aldemar León, Luz Mireya Rodríguez, Alfonso Patiño Ballasteros, Eida Castilla, Dióselina Correa, Jaime Andrés Acevedo, Yenni Araque, Alba Milena León, Laura Marcela Rueda, Alberto Barragán, Jorge Humberto Cano, Víctor Julio Vargas, Luz Estrella Rodríguez, Isabel Suarez, Anderson Guarín Palomino, Eduardo Duran, José Vicente Yépez, Estela Paredes, Marisol Rodríguez Torres, Lilla Cruz, Carlos Julio Duarte, Emilce Duarte Galvis, Diego Castillo Rodríguez, Celestino García Mantilla, Marco Antonio Guarín, Nelson Javier Pabón Vera, Carlos Daniel Iruño, Rosalba Rodríguez Arenas, Florberto Tovar, José Alberto Sanabria, Sergio Andrés Carreño, Diego Prada, María Isabel Prada Peña, Alejandro Ferreira Moreno, Mayra Alejandra Ferreira, Dayron Montes Salazar, Jhon Ferreira Pedraza, Luis Eduardo Díaz Rueda, Isolina Motta y Yolanda Orozco".

Acorde a lo anterior, se evidencia que en la instrucción del proceso se identificaron e individualizaron como ocupantes del predio a las personas que informan los tutelantes y que fueron señalados por la inspección en la Resolución No. 0193 del 14-09-2023.

Es cierto que, luego de practicar las pruebas conducentes y pertinentes y agotada la etapa de alegatos de conclusión, en audiencia pública de fecha 14 de septiembre de 2023, el despacho notificó la Resolución No.0193, mediante la cual se ordenó: I) La recuperación del predio. II) Instar a los querellados determinados e indeterminados que ocupan el predio, que una vez quedara ejecutoriada la citada providencia realizarán la entrega voluntaria del inmueble so pena de tener que ejecutar coercitivamente la medida en aplicación al procedimiento señalado en el artículo 223 Nral. 5 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 90 ibidem. III. Se instó al municipio de Girón en su calidad de querellante, para que previa a la ejecución de la orden de policía se atendiera el requerimiento de la Personería Municipal de Girón, relacionado con la "Garantía de los derechos fundamentales proceso de recuperación de bienes fiscales...", que previamente a través del PMG 444-2023 RI 679-2023 de fecha 21-03-2023, había dirigido a la Secretaría de Vivienda, a la Oficina Asesora Jurídica y a este despacho, en el entendido que las Inspecciones de Policía no disponemos o manejamos presupuestos de ninguna índole.

No es cierto lo afirmado en el inciso segundo del numeral séptimo del hecho tercero del escrito de tutela, toda vez que la providencia de primera instancia fue apelada y en la oportunidad se remitió el expediente original al Superior, DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO, el cual avoco el conocimiento de la alzada y a través de la Resolución No.113 del 4 de octubre de 2023, confirmó en todas sus partes lo decidido en primera instancia por esta

inspección de Policía, lo cual se notificó en Estado No.024-2023 y personalmente al querellado JORGE LUIS MORA CASTRO, conforme consta en los folios 245 a 270 del cuaderno número seis (06) del expediente y una vez ejecutoriada su decisión en fecha 11 de octubre hogaño devolvió el dossier de la querrela para que continuáramos con las actuaciones de nuestra competencia.

Este despacho desconoce las particularidades especiales que informan los señores MARTHA YANETH BUENAHORA CAMPOS, LUZ MIREYA RODRIGUEZ CORREA, JOSE VICENTE YEPEZ SOTO, JHON JAIRO LARGO OSPINA, ANGELICA TATIANA LARGO ACEVEDO, JULIO CESAR RUEDA GARCIA, OSCAR HERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ, MARISOL RODRIGUEZ TORRES, LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA, LAURA MARCELA RUEDA JIMÉNEZ, CARLOS CARREÑO IRREÑO.

No es cierto que la alcaldía municipal de Girón, previo a la diligencia de desalojo no haya realizado caracterización de las personas que ocupaban el predio denominado Hoyo Caliente, toda vez que en reunión en conjunto con las diversas entidades de la alcaldía municipal, efectuada el día 7 de noviembre de 2023, se acordó que el día 14 del citado mes y año, se procedería a efectuar una caracterización del grupo poblacional, ello atendiendo el requerimiento que en el desarrollo del proceso había realizado el Personero Municipal de Girón a través de oficio PMG 444-2023 RI 679-2023 de fecha 21-03-2023 y que había dirigido a la Secretaría de Vivienda, a la Oficina Asesora Jurídica y a este despacho.

Por ello, el día 14 de noviembre hogaño, la Dirección de Minorías, dirección de Víctimas, la secretaría de Población con discapacidad, dirección de Familia, secretaría del adulto mayor, secretaría de Vivienda, ciudad y Territorio, realizar visita al predio y procedieron a caracterizar al grupo poblacional, el cual obra en folios 304 a 375 de cuaderno seis (6) del expediente de la querrela radicado 077-2019.

En consecuencia, la diligencia se ejecutó los días 4 y 5 de diciembre del año en curso, a la cual hizo presencia todo el grupo interinstitucional de la alcaldía a efectos de brindar los apoyos y requerimientos ante las solicitudes que pudieran realizar los ocupantes del predio, en la cual la gran mayoría ya se había trasladado por su cuenta y los que se encontraban en proceso de trasteo, se le suministro apoyo de personal para cargue y vehículos para transportar enseres.

Informan que, la diligencia se ejecutó en el transcurso del lunes 4 y martes 5 de diciembre hogaño a las 11:45 a.m., en el cual se demolió el noventa y cinco por ciento (95%) de las construcciones que allí se hallaban erigidas y en consecuencia este despacho tuvo conocimiento vía correo institucional solo hasta las 11:51 a.m. de ayer 5 de diciembre del año en curso, momento en el cual ya se había dado cumplimiento a la orden de policía impartida en la Resolución No. 0193 de 14-09-2023, confirmada en segunda instancia en la Resolución # 113 de 04-10-2023. De lo anterior se adjunta copia de acta de la diligencia.

Resaltan que, con la recuperación de este predio, el municipio de Girón, podrá contar con un puente vehicular de dos calzadas que se encuentra con un avance de ejecución de más del ochenta y cinco por ciento (85%) y que descongestionará el tráfico del sector sur – Avenida los Caneyes – con la

parte del centro histórico y norte del municipio, lo cual repercute en la prevalencia del interés general sobre el particular.

Los subsidios de arriendo provisional serán suministrados por las entidades de la administración municipal con competencia para ello, a quienes ostente y demuestren el derecho siguiendo los lineamientos jurídicos y administrativos que aplican para cada caso.

Destaca que, la gran mayoría de los ocupantes del predio hoyo caliente, ostentaban la calidad de arrendatarios, es decir eran tenores a nombre de un tercero que estaba usufrutuando el predio propiedad del municipio y a quien le estaban realizando el pago de un canon de arrendamiento, persona que sería la llamada a responderle por algún perjuicio que se pudiera derivar de la terminación anticipada del contrato.

Así mismo se tenga en cuenta que para estas personas, su actividad económica la pueden ejecutar en cualquier otro lugar del municipio de Girón, previo cumplimiento de los requisitos de ubicación conforme el POT y de funcionamiento acorde al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Anexa Link del expediente de la Querrela y dos (2) audios del 2022. Realizo la notificación del inicio de las presentes diligencias a las demás personas inmersas en el proceso de la querrela, que no eran accionantes dentro de la presente, anexando constancia de notificación.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Peticionan su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no han vulnerado ningún derecho a los accionantes, ni tienen injerencia en las pretensiones del escrito de tutela.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

Esbozan que, Mediante Resolución 002224 de fecha 22 de agosto del 2018, emitida por el Municipio de Girón, se declaró un predio urbano a favor del Municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 300-427201, con nomenclatura calle 30 # 22-05 Predio Hoyo Caliente 004. Del Municipio de Girón. Mediante Resolución 002224 de fecha 22 de agosto del 2018, emitida por el Municipio de Girón, se declaró un predio urbano a favor del Municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 300-427199, con nomenclatura Calle 30 # 22-13 y 23-37 Predio Hoyo Caliente 003. Del Municipio de Girón. El titular del derecho real en los dos folios de matrícula Inmobiliarias es el MUNICIPIO DE GIRÓN.

Con relación a los accionantes, se realizó la búsqueda en su base de datos de índice e propietarios, por los criterios de nombre y por el número de la cedula de ciudadanía por lo cual arrojó el sistema el folio de matrícula inmobiliaria 300-346209, a nombre de LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA con cedula de ciudadanía No. 28.156.737. Para los demás accionantes el sistema no arrojó ningún resultado, como titulares de derechos reales en folio de matrícula inmobiliaria.

En lo que tiene que ver con el requerimiento efectuado a la oficina de Registro de Bucaramangá, de la práctica de pruebas, para hacer llegar la información de los predios con matrícula inmobiliaria, así:

Matrícula inmobiliaria 300-73242: De acuerdo con la tradición del bien inmueble, que observa en la anotación 1, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria, con la adjudicación de derechos herenciales, según sentencia de 17-04-1959 el Juzgado Primero Civil del Circuito, a favor de María del Tránsito Sanmiguel V. de Navas.

En la anotación 9, se refleja la Declaración Judicial de pertenencia, según sentencia de 26-07-2019 del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, a favor de Marco Fidel Martínez Márquez, como titular del derecho real.

En la anotación 10, adquirió por compraventa según escritura pública No. 1838 de 28-10-2022 de la Notaría Única de Girón, el Señor José Martínez Márquez, actual titular del derecho real.

Matrícula inmobiliaria 300-427199. Se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria, que se abrió con la Resolución 002224 de 22-08-2018 de la Alcaldía Municipal de Girón, como incorporación de un bien a favor del Municipio y a la fecha es el actual titular del Derecho real de dominio el MUNICIPIO DE GIRÓN.

Matrícula Inmobiliaria 300-427201. Se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria, que se abrió con la resolución 002224 de 22-08-2018 de la Alcaldía de Girón, como Incorporación de un bien a favor del municipio, y a la fecha el actual titular del derecho real de dominio es el MUNICIPIO DE GIRÓN.

SECRETARIA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE GIRÓN

Frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, se tiene que los bienes inmuebles habitados por los aquí acconantes, fueron declarados como bienes baldíos urbanos a través de la Resolución N° 002224 del 22 de agosto de 2018, predios denominados HOYO CALIENTE, que se encuentran ubicados en el área urbana de esta municipalidad, donde luego de agotar los trámites de la acción policiva bajo el radicado No. 077- 2019, se expidió la Resolución No. 0193 mediante la cual se dispuso: *(i) la recuperación del predio objeto de debate; (ii) instar a los querellados determinados e indeterminados que ocupan el predio, que una vez quedara ejecutoriada la citada providencia realizaran la entrega voluntaria del inmueble so pena de tener que ejecutar coercitivamente la medida en aplicación al procedimiento señalado en el artículo 223 Numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 90 ibidem; y (iii) instar al municipio de Girón en su calidad de querellante, para que previo a la ejecución de la orden de policía se atendiera el requerimiento de la Personería Municipal de Girón, relacionada con la "Garantía de los derechos fundamentales proceso de recuperación de bienes fiscales..."*, hechos que no constituyen una transgresión por parte de la aquí vinculada SECRETARIA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

PERSONERÍA MUNICIPIO DE GIRÓN

Manifiestan que, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRÓN y en reconocimiento al derecho a la controversia con el recurso de apelación, este fue resuelto el día 4 de octubre de 2023, por la DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO DE GIRÓN, mediante la Resolución 113 de 2023 confirmando la Resolución No. 0193 – 2023.

Este ministerio público adjunta el correspondiente Informe de Caracterización Barrio Hoyo Caliente realizado por la Secretaría de Vivienda, Ciudad y Territorio del municipio de Girón, en articulación con la Secretaría Adulto Mayor, Secretaría de Población de Discapacidad, Dirección Operativa de Minorías, Dirección de Víctimas, Dirección de Familia y acompañamiento de policía se realizó la Caracterización por medio de una entrevista estructural con el fin de recolectar la información pertinente para la identificación de los grupos poblacionales que habitan en el Barrio Hoyo Caliente realizada el día 14 del mes de noviembre del 2023.

Así mismo, este ministerio público mediante P.M.G. No. 444 - 2023, R.I. 679 - 2023 de fecha 17 de marzo de 2023, dirigido a Inspector Primero de Policía urbano 2a Categoría de Girón, bajo el Asunto: "GARANTIA DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIENES FISCALES. PROCESO RADICADO: 077- 2019"; mediante la cual se les requirió dar aplicación a la línea jurisprudencial sobre derechos de la población desplazada y población vulnerable en materia de desalojo forzoso establecidas en la sentencia SU-016 de 2021, establecida por la H. Corte Constitucional en las diligencias que se vayan a realizar para dar cumplimiento a las órdenes de policía decretadas en el desarrollo del PROCESO POLICIVO RADICADO: 077- 2019 conocido por la inspección primera de policía de Girón.

Finalmente, dentro del referido pronunciamiento, se les indica las reglas reiteradas en el fundamento jurídico según la sentencia SU-016 de 2021, relacionadas con las medidas de protección en procesos de desalojo, es importante reiterar tres: Primero: Las situaciones de ilegalidad no generan derechos. En particular, la situación de desalojo no puede tender un manto de legalidad sobre actuaciones ilegales. Segundo: Las órdenes de desalojo únicamente pueden suspenderse durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Tercero: Que las demás medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos fundamentales con respecto a los sujetos del caso concreto.

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Esgirien que, en el presente caso omitirán pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que el objeto de controversia no es de Injerencia del Área Metropolitana de Bucaramanga y no se observa fundamento jurídico o fáctico alguno del que se pueda inferir una presunta vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la entidad que represento, puesto que no hace mención hacia esta entidad.

Respecto del requerimiento realizado por el despacho, para que allegue información respecto de los predios con matrículas inmobiliarias 300-73242, 300-427199 Y 300427201, se requirió a la Subdirección de Planeación e Infraestructura - área de catastro, quienes informan que una vez consultada la base de datos catastral se encontró que los folios de matrícula 300-427199 Y 300-427201, no registran en nuestra base de datos catastral; consultada la nomenclatura C 30 22 13 23 37 55 y C 30 22 05, fueron encontrados los predios 683070101000000580003000000000 (C 30 22 13 23 37 55) y 683070101000000580004000000000 (C 30 22 05), los cuales no registran folios de matrícula inmobiliaria en nuestra base de datos catastral.

Dado lo anterior se informa que se remitirán los certificado plano predial catastral de cada predio advirtiéndole que se evidencia que existe una diferencia entre el área de terreno inscrita en la base de datos alfanumérica con la geográfica, que trasciende el margen de error o tolerancia de acuerdo con lo estipulado en la resolución 1101 del 31-12-2020, SNR No.11344 expedida por el IGAC y Superintendencia de notariado y registro: dichas diferencias son mayor a 500 m² 3,00% 2362 2514 6,4%, para el predio identificado con NPN 683070101000000580003000000000 y para el predio identificado con NPN 683070101000000580004000000000 la diferencia es Mayor a 80 m² y menor o igual a 250 m² 6,00% 193 180,17 -6,6%, a su vez se remiten las fichas prediales de cada predio.

De conformidad al artículo 64 de la resolución 1149 de 2021 emanada del Instituto Geográfico Codazzi, "El propietario, poseedor u ocupante está obligado a: 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el Catastro, con la información actualizada. 2. Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales. 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de Información, para el desarrollo de la actividad catastral. (...)"

Así mismo, informan que al consultar la base de datos catastral se encontró que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300- 73242 y número predial nacional 683070101000000040001000000000, registra en su base de datos catastral, por lo tanto, adjuntan el certificado catastral metropolitano y ficha predial.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROSPERIDAD SOCIAL

Atendiendo lo ordenado en cuanto informar "los programas del gobierno o subsidios de los que son beneficiarios los accionantes, que a continuación se enumeran", se informa el resultado de la consulta en el Portal Único de Información de PROSPERIDAD SOCIAL, consultado el 5 de diciembre de 2023, respecto de programas administrados por esta entidad:

1) OSCAR HERNANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, C.C. 91175213. El señor OSCAR HERNANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ se encuentra focalizado para el programa Colomba Mayor, pero no reporta haber realizado las gestiones para inscripción al Programa.

2) MARISOL RODRIGUEZ TORRES, C.C. 37551306. El hogar de la señora MARISOL RODRIGUEZ TORRES fue beneficiario del programa INGRESO SOLIDARIO.

3) LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA, C.C. 28156737: El hogar de la señora LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA ha sido beneficiario de los programas FAMILIAS EN ACCIÓN Fase III y COMPENSACIÓN DE IVA.

4) LAURA MARCELA RUEDA JIMENEZ, C.C. 1095912418: El hogar de la señora LAURA MARCELA RUEDA JIMENEZ ha sido beneficiario de los Programas TRÁNSITO A RENTA CIUDADANA, COMPENSACIÓN DE IVA e INGRESO SOLIDARIO.

5) CARLOS DANIEL IRREÑO TORRES, C.C. 13515534: El hogar del señor CARLOS DANIEL IRREÑO TORRES fue beneficiario del programa Ingreso Solidario.

6) MARTHA YANETH BUENAHORA CAMPOS, C.C. 52174737: Respecto de la señora MARTHA YANETH BUENAHORA CAMPOS no hay registro acerca de focalización o beneficios en programas administrados por PROSPERIDAD SOCIAL.

7) LUZ MIREYA RODRIGUEZ CORREA, C.C. 28151799: El hogar de la señora LUZ MIREYA RODRIGUEZ CORREA fue beneficiario del Programa Ingreso Solidario.

8) JOSE VICENTE YEPEZ SOTO, C.C. 16216996: Respecto del señor JOSE VICENTE YEPEZ SOTO no hay registro acerca de focalización o beneficios en programas administrados por PROSPERIDAD SOCIAL.

9) JHON JAIRO LARGO OSPINA, C.C. 94473758: Respecto del señor JHON JAIRO LARGO OSPINA no hay registro acerca de focalización o beneficios en programas administrados por PROSPERIDAD SOCIAL.

10) ANGELICA TATIANA LARGO ACEVEDO, C.C. 1005239648: Respecto de la señora ANGELICA TATIANA LARGO ACEVEDO no hay registro acerca de focalización o beneficios en programas administrados por PROSPERIDAD SOCIAL.

11) JULIO CESAR RUEDA GARCÍA, C.C. 91175356: Respecto del señor JULIO CESAR RUEDA GARCÍA no hay registro acerca de focalización o beneficios en programas administrados por PROSPERIDAD SOCIAL.

Esgrimen falta de competencia de esta entidad para brindar albergues a la población o atención en materia de desalojo ni ayuda humanitaria, el marco de competencia específica que ha sido asignado a Prosperidad Social en relación con uno sólo de los programas de subsidio familiar de vivienda existentes en el país, esto es, únicamente en el programa de subsidio familiar de vivienda 100% en especie-SFVE, competencia que se encuentra limitada a la identificación de potenciales beneficiarios, dejando claro que la determinación de proyectos de vivienda dentro de ese programa, la composición poblacional de los mismos, así como las etapas de convocatoria, postulación y la asignación de los subsidios, son competencia del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y no de PROSPERIDAD SOCIAL. Así mismo, señalan que PROSPERIDAD SOCIAL no cuenta con ninguna competencia en materia de vivienda rural. En este punto específico, las competencias relacionadas con Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural (VISR) son competencia del Ministerio de Vivienda y FONVIVIENDA.

Solicitan vincular al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, así como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV, ante la reclamación del derecho a la vivienda y la fundamental incidencia frente a quienes se reputen como víctimas del conflicto en calidad de desplazados, por las razones explicadas en la Sentencia SU 016 de 2021 de la Corte Constitucional, aplicable únicamente en relación con este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Afirman que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene ningún tipo de relación con la parte accionante ni con ninguno de los hechos esgrimidos en su memorial petitorio, lo cual resulta ser improcedente la vinculación, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene dentro de sus funciones tramites referentes a desalojos de terrenos baldíos. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se lo ha designado por ninguna norma legal ni reglamentaria, ni por ningún otro tipo de acto, como superior del municipio de Girón Santander, y no se encuentra dentro de sus funciones tramitar las solicitudes manifestadas por el accionante en la presente acción constitucional. Ya que es autonomía de las entidades accionadas tramitar la solicitud del accionante y de esta manera salvaguardar los derechos aparentemente vulnerados por estas.

SECRETARIO DE VIVIENDA Y HABITAT SUSTENTABLE GOBERNACION DE SANTANDER

Señalan que, revisado el contenido de los hechos que sustentan la presente acción de tutela la misma hace referencia a hechos que se han venido suscitando en el municipio de Girón y que en nada atañe a actuaciones que puedan estar ejecutando esta dependencia y por ende el ente departamental pues como se desprende de la narrativa los mismos apuntan a situaciones que se están desarrollando en otra jurisdicción y que corresponden a actos administrativos expedidos por dependencias que están adscritas a la alcaldía de Girón y que hacen referencia a entrega de predios ubicados en el ente territorial antes referenciado, siendo competencia del mismo a través de las oficinas competentes dar trámite de respuesta a la presente acción constitucional.

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD

Aseguran que, del escrito tutelar se desprende que el origen de la presente acción constitucional, obedece a la expedición de unos actos administrativos por parte de las autoridades del municipio de Girón - Santander mediante los cuales se está dirimiendo la situación legal de unos bienes baldíos u bienes fiscales, que se encuentran ocupados por un numero plural de personas entre ellos el titular de la presente demanda de tutela, situación está en la que para nada guarda relación con las funciones y competencias de la UNGRD.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Solicitan la desvinculación total de este Departamento al proceso, entendiendo que esta entidad no tiene competencia en la situación presentada por los accionantes.

PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER

Informan que, la Procuraduría General de la Nación tiene implementada la plataforma informática denominada: "Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo - SIGDEA", con el propósito de efectuar la trazabilidad de la ruta de seguimiento de toda la documentación que ingresa a la misma, a través de las distintas instancias centrales, regionales y provinciales, sea esta a través de manera presencial, por correo electrónico, escrito documental allegado por correo convencional, llamada telefónica o

celular. En este orden de ideas, se procedió a verificar la información albergada en la plataforma SIGDEA y se pudo constatar que, explorados los ítems de búsqueda, el sistema arrojó resultado negativo sobre el trámite de documento incoado ante la Procuraduría General de la Nación, el cual reñiera sobre el tópico que nos ocupa en el presente irripulo procesal, en el rango temporal del 01-01-2023 al 05-12-2023.

Luego de verificar la plataforma documental, con registro de búsqueda desde el 01 de enero de 2023 al día de hoy, no se ha recepcionado documento alguno por parte de los aquí accionantes, en el que registre los supuestos fácticos objeto de la presente acción de tutela, lo que se traduce, que por sustracción de materia, esto es por desconocimiento del petitum, no puede endilgarse responsabilidad de vulneración a derecho fundamental objeto de amparo tutelar.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Declaran que, en lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, se oponen a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tiene conocimiento acerca de estos, puesto que se trata de hechos fuera de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 3571 de 2011. Para el tema del desalojo y la reubicación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es el sujeto o parte legitimado o llamado, por un lado, a dejar sin efecto la diligencia de desalojo y demás actuaciones que se dieron en el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho. Lo anterior teniendo en cuenta que este Ministerio no ha tenido injerencia alguna dentro de tales actuaciones y no se le puede endilgar responsabilidad alguna sobre los mismos. Y por otro lado en lo referente al adelantamiento de planes de vivienda respecto de la población afectada por el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho no es competencia de este Ministerio tal labor, correspondiéndole dicha función al Alcaldía Municipal.

Se verificó el número de cédula 91175213 en el Sistema Nacional de Información de Subsidios y se encontró que el hogar del señor OSCAR HERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ se postuló al proyecto denominado "Proyecto individual" ubicado en el Municipio de Girón - Santander, y el estado actual de postulación es "Calificado". El estado "Calificado" significa, que el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano. No obstante, no fue posible incluirlo en las Resoluciones de asignación expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA. Teniendo en cuenta la magnitud de hogares que se encuentran en estado calificado dentro del proceso de la convocatoria no es posible ofrecer por parte del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda una fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de los puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

FIDUPREVISORA S.A.

informan que, en la actualidad a nombre de los accionantes, no ha sido instruido para pagos, a Fiduprevisora por parte de nuestro Fidelcomitente la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD). Por otra parte frente a la solicitud sobre..." entrega de subsidio de arriendo

provisional"...., como se intentó explicar previamente, Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora, no actúa ni obra con plena autonomía, toda vez que, sus actuaciones y gestiones están precedidas de una Instrucción impartida por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, en su calidad de fideicomitente con relación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., así las cosas es imposible poder ofrecer fecha y hora de pago, como se solicita la petición, ya que, FIDUPREVISORA S.A. – FNGRD no tiene la competencia para poder dictaminar este tipo de alcance. Por lo cual se sugiere comunicarse directamente con el área Financiera de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con el fin de coordinar oportunamente la radicación de las facturas en la entidad.

OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Señalan que, la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres – OGRD de la Gobernación de Santander, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL GIRÓN

Solicita se niegue la presente toda vez que el proceso policivo se adelanta en absoluto cumplimiento de las garantías y derechos de los aquí accionantes quien ocupaban de manera ilegal un predio del municipio de Girón.

SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y GESTIÓN DEL RIESGO DE GIRÓN

Señalan que, en el marco del cumplimiento de la Resolución No.0193, mediante la cual se ordenó: I) La recuperación del predio. II) Instar a los querrelados determinados e indeterminados que ocupan el predio; y que una vez quedara ejecutoriada la citada providencia donde se consignó la entrega voluntaria del inmueble so pena de tener que ejecutar coercitivamente la medida en aplicación al procedimiento señalado en el artículo 223 Nral. 5 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 90 ibidem. III. Se insto al municipio de Girón en su calidad de querellante, para que previo a la ejecución de la orden de policía se atendieran los requerimientos del ministerio Público, para lo cual se dió garantía a todas las disposiciones, entre esas la Caracterización del Barrio Hoyo Caliente realizada el día 14 del mes de noviembre del 2023 por la Secretario de Vivienda, Ciudad y Territorio del municipio de Girón, en articulación con la Secretaria Adulto Mayor, Secretaria de Población de Discapacidad, Dirección Operativa de Minorías, Dirección de Víctimas, Dirección de Familia y acompañamiento de policía.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo es notificada de la hora y fecha del inicio de la Diligencia, mediante correo remitido por el Inspector de Policía, de fecha 1 de diciembre del 2023 a las 3:02 pm. Acto seguido el suscrito procede a notificar a la Policía Nacional para su acompañamiento durante la diligencia, mediante correo electrónico del 1 de diciembre del 2023 a las 5:48pm. En consecuencia, la diligencia se ejecutó los días 4 y 5 de diciembre del año en

curso, a la cual hizo presencia todo el grupo interinstitucional de la alcaldía a efectos se brindar los apoyos y requerimientos ante las solicitudes que pudieran realizar los ocupantes del predio, en la cual la gran mayoría ya se había trasladado por su cuenta y los que se encontraban en proceso de trasteo, se le suministro apoyo de personal para cargue y vehículos para transportar enseres; y sin presentarse novedad alguna respecto del orden público y la seguridad en el sitio de la diligencia.

De igual manera, no se encuentra a cargo de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo el suministro de ayudas humanitarias, ni la indemnización administrativa, ni el retorno y reubicación de quienes figuren como población víctima del conflicto por virtud de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas, y por razón de la transformación institucional allí ordenada y la creación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, es dicha entidad la competente para el reconocimiento de hechos victimizantes y en materia de medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas, tales como la Ayuda Humanitaria y la indemnización administrativa.

RESPUESTA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Mediante correo electrónico allegan Link del expediente digital 2023-792.

JOSE VICENTE YEPEZ SOTO

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Tengo una asignación básica mensual por las fuerzas policivas que equivale a \$2.000.000 pero en la situación en la que quedamos no permite nuevamente levantar nuestra vivienda digna y estable. Con mi esposa y 4 hijos. Resido actualmente con mi esposa en una vivienda modesta en el inmueble que el día 4 de diciembre del 2023 de la calle 30 2217 de girón que el municipio nos la tumbó. Convivimos mi esposa y el suscrito mi esposa Luz Stella Bonilla tiene 58 años de edad ama de casa depende moral afectiva y psicológicamente de mi. Toda la vida hemos vivido sin ninguna propiedad. Y ahora cuando logramos hacer nuestra modesta vivienda llega la administración municipal y nos tumba la casita. Me dedico a oficios varios. A la informalidad. Esta situación nos tiene deprimidos porque nos han atropellado de una manera que nos colocado en una situación de la cual no vamos a levantarnos.

ANGELICA TATIANA LARGO ACEVEDO

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Mi familia está conformada por papá, mamá y hermana menor, a raíz del desalojo y destrucción de mi vivienda me encuentro viviendo con mi abuela de manera temporal. Los ingresos mensuales de mi grupo familiar son \$1.000.000 como independiente con revista de noventa, los egresos son el mismo valor del ingreso, cabe resaltar que el ingreso es por parte de mi papá ya que me encuentro desempleada. No tengo nadie a mi cargo.

Actualmente no poseo bienes muebles e inmuebles. Actualmente no tengo ninguna ocupación pues me encuentro desempleada."

MARISOL RODRIGUEZ TORRES

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Mi familia está conformada por dos personas: 1) Yo Marisol Rodríguez Torres (CABEZA DE HOGAR) 2) Mi hijo Manuel Vicente Montoya Rodríguez (ESTUDIANTE). Mis ingresos son de aproximadamente 900.000 (novecientos mil pesos) al mes. Y mis egresos son de aproximadamente 900.000 (novecientos mil pesos) al mes. Manuel Vicente Montoya Rodríguez (HIJO, ESTUDIANTE. 18 AÑOS). Adquirí un bien inmueble ubicado en la calle 30 # 22 -13 primer piso en el barrio hoyo caliente en el municipio de girón el 10 de octubre del 2012 mediante contrato de compraventa de derechos posesorios a la persona jurídica ACEVEDO RINCON CIA LTDA mediante el contrato de compraventa de derechos posesorios en el cual ejerzo posesión de manera pacífica y publica con ánimo de señor y dueño desde el 2012 hasta el día de hoy 4 de diciembre de 2023 por que la alcaldía me realiza desalojo y demolición de mi inmueble, en consecuencia, no poseo en este momento ningún mueble o bien inmueble. Trabajo independiente en venta de minutos recarga y tintos."

JHON JAIRO LARGO OSPINA

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Mi familia está conformada por mi esposa y mi hija menor de edad con quienes resido actualmente. Los ingresos mensuales de mi grupo familiar son \$1.600.000 los egresos son el mismo valor del ingreso. Ya que tengo que pagar el crédito con DAVIVIENDA. El egreso no se cuenta los gastos de arriendo ya que no pagaba hasta al día de desalojo por el municipio de Girón que fue el 04 diciembre del 2023. Ahora debo prestar dinero para pagar el arriendo de una vivienda. Mi esposa Carolina Acevedo Rueda 46 años de edad y mi hija menor Paula Gabriela Largo Acevedo con 6 años de edad. Una moto. Actualmente soy conductor."

JULIO CÉSAR RUEDA GARCÍA

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Mi familia está conformada por mi esposa y mi hija y mi nieta, entre todos los ingresos de mi familia es de \$850.000 tengo a mi cargo mi esposa alba rocio Jiménez Hernández, Erika Rosalba rueda Jiménez de 39 años hija, Paula dayanna arías rueda de 17 años, no poseo bienes Inmuebles solo una moto, situación actual de trabajo desempleado en rebusque."

CARLOS DANIEL IRREÑO TORRES

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Mi familia somos 3, mis dos hijos y yo. 2 personas a mi cargo, José Fernando Irreño Pelayo, 26 años (estudiante universitario) y Maria Jose Irreño Pelayo 23 años (estudiante universitaria). Poseo una caseta en el sector de hoyo caliente, más que eso nada. Ingreso no percibo porque tumbaron la caseta de la cual era mi sustento. Soy desempleado."

OSCAR HERNANDO HERNÁNDEZ

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Mi familia está conformada mí y por mi hija y 4 nietos, ingresos mensuales de toda la familia es de \$1.200.000. Tengo a mi cargo a mi hija leydi Jiménez morara mis nietos Edwin Santiago vega Jiménez 12 años, Oscar ivan vega Jiménez 10 años, María jose vega Jiménez 7 años, Liam Josgue plazas Jiménez 3 años; bienes inmueble o muebles no tenemos situación actual de trabajo rebusque."

LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Mi estado civil casada, no convivo con mi pareja, vivo con mis tres hijos, uno de mis hijos actualmente tiene pareja y tiene un hijo menor de edad. INGRESOS: un millón cien mil pesos, pero actualmente no tengo ingresos porque mi local donde trabajaba como independiente me lo tumbo la alcaldía de Girón. EGRESOS: \$1.200.000. KAREN YULIETH BARAJAS ROBLES – EDAD: 17. No poseo bienes. Independiente comerciante del local que me tumbaron. actualmente soy Desempleado."

LAURA MARCELA RUEDA JIMÉNEZ

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Resido con mis 2 hijas de 12 años y una de 17 años. Mis ingresos mensuales son \$1.000.000 y egresos son de \$900.000, tengo a mi cargo 2 hijas sara y lucía bonilla rueda de 12 años y María jose Bonilla de 17 año. Bienes inmuebles no tengo y bienes muebles solo una moto. mi ocupación actual es ayudante en preparación de comidas rápidas en calidad de turnadora por días."

LUZ MIREYA RODRÍGUEZ

Respecto del requerimiento realizado por el despacho acerca de su condición socio económica, señala:

"Actualmente mi hijo y mi madre. Ingresos: 2 Millones Egresos: 2 Millones 2. Dos personas a cargo, Mi hijo Jhoan Esneider Araque Rodríguez de 15 años y mi madre Diocelina correa de 63 años. No poseo bienes, Comerciante."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 establece la acción de tutela como un mecanismo encaminado a proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos señalados por la Ley.

Así mismo, sobre la acción de tutela, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que es excepcional, preferente y sumaria; y tiene como fin, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución.

La Constitución advierte que esta acción procederá cuando el "afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En relación con la Legitimación por activa, se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la "acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

En el caso en concreto, los señores OSCAR HERNANDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MARISOL RODRIGUEZ TORRES, LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA, LAURA MARCELA RUEDA JIMENEZ, CARLOS DANIEL IRREÑO TORRES, MARTHA YANETH BUENAHORA CAMPOS, LUZ MIREYA RODRIGUEZ CORREA, JOSE VICENTE YEPEZ SOTO, JHON JAIRO LARGO OSPINA, ANGÉLICA TATIANA LARGO ACEVEDO y JULIO CESAR RUEDA GARCÍA, actúan en nombre propio y como "poseedores o tenedores" de los predios ubicados en la calle 30 # 22-13 y # 23-37, denominados HOYO CALIENTE 003 y 004, área urbana del municipio de Girón, identificados con folio de matrícula inmobiliaria # 300-427199 y 300-427201, los cuales fueron declarados como bienes baldíos urbanos a través de la Resolución # 002224 del 22 de agosto de 2018, aducen que, los accionados, MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y CONSORCIO MEGAPROYECTOS, se encuentran vulnerando o afectando sus derechos a vida en condiciones dignas y justas, derecho a la vivienda, mínimo vital, debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión a la decisión tomada dentro de la acción política con radicado No. 077-2019, la cual ordeno la recuperación de dichos bienes fiscales, para la construcción de un puente vehicular elevado.

Se presenta en cabeza de las entidades accionadas la figura de la legitimación por pasiva, por cuanto el MUNICIPIO DE GIRÓN y la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON, cumplen funciones de carácter público y están siendo señaladas por los accionantes como las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados.

Teniendo en cuenta que de los dichos de la parte accionante y de los elementos base de la acción de tutela, se tiene que el actuar de estas dos entidades accionadas, es que presuntamente se ha generado la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

Se entrará a analizar si la parte accionada vulnera con su actuar el derecho al debido proceso y vivienda digna de los aquí accionantes, para continuar con el examen de lo peticionado.

El derecho al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 29 sobre el derecho al debido proceso establece lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo de desalojo por ocupación de bienes fiscales o de uso público, la Corte Constitucional en la sentencia T-544 de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva indicó lo siguiente:

"Precedente constitucional en materia de protección del derecho a la vivienda digna en casos de desalojo de bienes fiscales o de uso público. Principio de confianza legítima y debido proceso policivo. Reiteración de jurisprudencia."

"En relación con procesos policivos de desalojo, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en anteriores oportunidades. En tales casos, la Corte ha analizado la actuación de autoridades administrativas y de policía en relación con la ocupación de bienes fiscales y de uso público por parte de personas que se han asentado en tales inmuebles".

"Al respecto, este Tribunal Constitucional ha determinado que en los casos en los que los ocupantes son personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a una vivienda, o se trata de sujetos de especial protección constitucional, las órdenes de desalojo que no observen un trato digno y con alternativas para los afectados, constituye una afectación al derecho a la vivienda".

"Adicionalmente, la Corte ha explicado que los procedimientos de desalojo sin la observancia de un debido proceso, constituye una violación del principio de confianza legítima, pues la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente afectan a los administrados *"sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión."*

"La Corte también ha señalado que los casos de desalojo que tienen que ver con derechos de sujetos de especial protección constitucional o en estado de vulnerabilidad, deben ser resueltos a través del test de proporcionalidad.¹ Dicho test de proporcionalidad está compuesto de cuatro elementos: (i) la existencia de un fin legítimo, (ii) la idoneidad del medio para alcanzar dicho fin, (iii) la necesidad de la medida, y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto. En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ha señalado que se debe considerar: (i) el peso abstracto de los principios en conflicto; (ii) la gravedad de la afectación de los dos grupos de principios en juego y (iii) el grado de certeza de ésta afectación".

"En otros pronunciamientos la Corte se ha referido a ciertos contenidos esenciales del derecho fundamental a la vivienda digna que deben ser amparados ante actos de desalojo por parte de las autoridades públicas. De esta manera, para la Corte, con base en la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos y en particular del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, si bien no se le puede exigir al Estado la satisfacción todos los elementos prestacionales del derecho a la vivienda digna, si es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertos contenidos esenciales, como la protección de las personas en condición de vulnerabilidad".

"Específicamente, en relación con el desalojo de personas que ocupan bienes de uso público la Corte ha estudiado varios casos que constituyen precedente para el caso como el que ahora se analiza. Así por ejemplo, en la en la sentencia T-527 de 2011, la Sala Segunda de Revisión de la Corte estudió una acción de tutela instaurada por un grupo de personas que habían habitado un bien de uso público por más de 10 años, y a quienes se les había ordenado el desalojo inmediato. En el caso, la Corte reiteró que en aplicación del principio de confianza legítima, los ocupantes del predio tenían derecho a que se les otorgara un tiempo para que se mitigaran los efectos del desalojo y a que se les ofrecieran alternativas para su reubicación".

"...".

"Recientemente, la Sala Cuarta de Revisión de tutelas de la Corte, señaló que en relación con los casos de desalojo de ocupantes en bienes de uso público y bienes fiscales, las autoridades administrativas debían observar ciertos parámetros para respetar el debido proceso y el principio de confianza legítima de los afectados. En particular, señaló que los procesos de restitución: (i) se deben realizar con observancia del debido proceso y el trato digno a quienes resulten afectados; (ii) deben respetar la confianza legítima con la que pudieran contar los afectados; (iii) debe existir una cuidadosa evaluación previa, un seguimiento y la actualización necesarios, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, particularmente a través del acceso a alternativas económicas; y que (iv) se deben ejecutar de forma que evite desproporciones, como lesiones al mínimo vital de personas que no cuentan con oportunidades de inserción laboral formal y se hallen en alto grado de vulnerabilidad".

"Por lo tanto, la Sala encuentra que en materia de protección al derecho a la vivienda digna, existe un claro precedente en la materia que establece un conjunto de estándares jurisprudenciales de protección, garantía y respeto según los cuales los sujetos de especial protección constitucional que habitan un bien de uso público o de carácter fiscal, no pueden ser desalojados, sin la adopción de medidas alternativas previas que garanticen su dignidad en relación con la vivienda. Dichas medidas alternativas deben cumplir no solo con los estándares que sobre la materia han fijado la jurisprudencia constitucional, sino también con la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos en relación con el derecho a la vivienda digna. Finalmente, la administración no solo debe buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar los efectos de sus decisiones, sino que debe

adoptarse soluciones concretas que permitan a las personas vulnerables y sujetos de especial protección acceder a soluciones definitivas y legítimas de vivienda digna”.

No podemos dejar a un lado, que la Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 2 de abril del año 2014 - Radicación STL4328 de 2014, indicó lo siguiente: “Así las cosas, no resulta dable al juez de tutela, soslayar el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para acceder a una vivienda, o a un subsidio para mitigar las difíciles condiciones que según la demandante viene atravesando, para ordenar directamente y sin ninguna consideración, su entrega inmediata, como lo pretende la actora; máxime cuando se advierte que la peticionaria no ha agotado el procedimiento regular a tales fines, pues no ha acudido a las entidades competentes con miras a activar los trámites administrativos correspondientes para beneficiarse de tales subsidios familiares, ni de los programas existentes en la actualidad. Tampoco se ha postulado a las convocatorias abiertas por Fonvivienda para ese sector vulnerable de la población.”

En relación a lo antes mencionado la Corte Constitucional en la sentencia T-462 de 2022 siendo Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Linares Cantillo indicó que “frente a este particular, es importante resaltar que cuando esta corporación ha declarado la procedencia de acciones de tutela en casos relacionados con el acceso a programas de vivienda digna y/o la protección del derecho a la vivienda digna, ha verificado, por ejemplo, la ausencia de un lugar permanente donde residir, circunstancias de debilidad manifiesta de los accionantes (ej. población desplazada, situaciones de extrema vulnerabilidad económica), estar frente a órdenes de desalojo que afectan directamente el derecho a la vivienda digna, agotar los trámites administrativos a su alcance, ...”.

Por último, se relaciona lo dicho por la H Corte Constitucional en relación a las reglas de procedencia de la acción de tutela contra órdenes de desalojo en la sentencia T- 427 de 2021, de la siguiente manera:

“Reiteración de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra órdenes de desalojo que afectan directamente el derecho a la vivienda digna. Reiteración de la Sentencia SU-016 de 2021”

“...”

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela respecto de órdenes de policía, cuando la discusión involucra directamente el derecho a la vivienda digna, por cuanto: (i) los recursos dispuestos en los procedimientos de desalojo no son las vías idóneas para valorar el nivel de desprotección del derecho a la vivienda digna; (ii) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en todo caso, tampoco resulta idónea para determinar soluciones de vivienda de corto, mediano y largo plazo, en aquellos eventos en los que el debate constitucional trasciende a un problema asociado con la vivienda digna; (iii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble y no el derecho a la vivienda; y (iv) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo...”.

“Las garantías del debido proceso en el marco de procedimientos de desalojo. Reiteración de jurisprudencia”

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y

que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras”.

“De acuerdo con el artículo 29 superior, las garantías procesales mínimas objeto de protección corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (v) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y (vi) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras...”.

“... En específico, en relación con el procedimiento policial de desalojo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad”.

“La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos y (iii) los principios Pinheiro en lo referente a la población desplazada.

“Con base en estos elementos, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en lo que se refiere a los procedimientos de desalojo, las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurar un *“estricto debido proceso”* que incluye las siguientes garantías mínimas”:

- (i) “La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo”.
- (ii) “La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo”.
- (iii) “La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo”.
- (iv) “La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento”.
- (v) “El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados”.
- (vi) “El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación”.

"El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles..."

"...Presupuestos específicos en materia de vivienda digna en el marco de procedimientos de desalojo"

"En la **Sentencia SU-016 de 2021**, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en lo que respecta al alcance del derecho a la vivienda digna en el marco de procedimientos de desalojo y, en particular, las medidas de protección de corto, mediano y largo plazo que le corresponda aplicar a las autoridades públicas. Si bien los casos analizados en esa providencia se relacionaban con ocupaciones no toleradas por la administración, en tanto las entidades adoptaron acciones inmediatas para lograr la protección del bien y evitar la ocupación irregular, presenta consideraciones importantes en materia de alojamiento digno que resultan relevantes para el presente caso, las cuales se resumen de la siguiente manera":

"En primer lugar, **las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público no ofrecen soluciones de vivienda digna, afectan el interés general y frustran el desarrollo de las políticas en la materia.** De modo que de la ilegalidad no se generan derechos de propiedad ni de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública se deriva una obligación concreta de asegurar el derecho a la vivienda digna".

"En segundo lugar, **las actuaciones de desalojo, no se limitan a la protección de derechos de propiedad, ni están desprovistos de relevancia constitucional.** La existencia y el desarrollo de estos procedimientos están íntimamente relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, la protección de todas las personas en sus bienes, el interés general, el acceso efectivo a la administración de justicia, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, la existencia de mecanismos de protección de los bienes inmuebles tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado y la construcción de la paz y, por lo tanto, el Estado no puede ceder su obligación de proteger tales derechos ante pretensiones de propiedad, posesión u ocupación de particulares".

"En tercer lugar, el derecho a la vivienda digna, de acuerdo con el alcance establecido en la Carta Política y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, **impide admitir que las ocupaciones ilegales de bienes, en el marco de las cuales las personas realizan construcciones precarias en espacios que no cuentan con condiciones de habitabilidad, generan situaciones de vivienda digna.** De manera que el Estado no puede considerar que este tipo de ocupaciones y condiciones indignas constituyen una respuesta a la necesidad de vivienda, y menos aún, que estas circunstancias lo relevan de sus deberes en la atención en materia de vivienda respecto de los ocupantes de estos predios, que se hallen en situación de vulnerabilidad".

"En cuarto lugar, **no proceden suspensiones indefinidas de las órdenes de desalojo de bienes públicos para proteger el derecho a la vivienda digna.** Lo anterior, porque la interrupción indefinida de estas actuaciones implica aceptar que la precariedad de las ocupaciones irregulares constituye una respuesta idónea en materia de vivienda, situación que contraría el alcance del derecho a la vivienda digna. Asimismo, estas decisiones cohonestan situaciones de ilegalidad, generan incentivos perversos, e imponen una carga desproporcionada para los propietarios

de los bienes que activaron las vías jurídicas institucionales para su recuperación. Finalmente, se desconoce el interés general que subyace a la protección de bienes públicos y las características de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad que les otorgó la Carta Política”.

“En quinto lugar, **el derecho a la vivienda digna tiene facetas de cumplimiento inmediato y otras de realización progresiva las cuales deben ser consideradas, reconocidas y respetadas por las autoridades públicas en los procedimientos de desalojo.** En consecuencia, las medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos fundamentales con respecto a los sujetos del caso concreto y considerar, a su vez, el impacto de las decisiones en otros sujetos de especial protección constitucional o en situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden resultar afectados con la decisión”.

“Por último, y como consecuencia de lo anterior, **las diferencias en los sujetos que concurren en estos contextos de ocupación deben ser identificadas, evaluadas y consideradas tanto por las autoridades administrativas como por los jueces** para brindar una respuesta acorde con el amparo de los sujetos de especial protección constitucional, la focalización de la atención a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, y la protección del interés general, la legalidad y la propiedad que subyace a los procedimientos de desalojo. En consecuencia, no todos los ocupantes irregulares de un predio están en condiciones de vulnerabilidad o son sujetos de especial protección constitucional...”.

“... Alcance del principio de confianza legítima respecto de ocupaciones de bienes públicos para la satisfacción del derecho a la vivienda y toleradas por la administración. Reiteración de jurisprudencia...”.

“... En estos casos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de confianza legítima no es una fuente de derechos de propiedad y, por esa vía, no puede servir de sustento jurídico para fijar la posesión, el dominio o crear en cabeza del Estado la obligación de indemnizar a los ocupantes por ejecutar una medida jurídicamente válida, como lo son, las actuaciones dirigidas a la recuperación de bienes públicos. Sin embargo, este principio les impone a las autoridades: (i) cumplir el debido proceso administrativo para la garantía de los derechos fundamentales de las personas y (ii) asegurar medidas alternativas que minimicen los efectos del cambio abrupto de la situación jurídica. Así, el principio de confianza legítima ha sido utilizada por la Corte Constitucional para armonizar la obligación de recuperar el espacio público con los derechos de ciertos sujetos, en particular, de especial protección constitucional, en los eventos que se comprueba que existió un consentimiento prolongado de la administración ya sea de forma tácita o expresa...”.

“...”.

“ Para la Sala, los casos descritos y las consideraciones expuestas por la Corte llevan a concluir que, en lo que se refiere al principio de confianza legítima cuando se discute una ocupación prolongada y tolerada por la administración, se aplican las siguientes reglas”:

“En primer lugar, ante la tolerancia prolongada de forma tácita o expresa de la ocupación de bienes de carácter público se configura la confianza legítima, la cual no se asimila a un derecho adquirido, en la medida en que no se opone a un cambio en las reglas de juego entre la administración y los particulares. La confianza legítima protege al ciudadano que, ante razones objetivas para confiar en la durabilidad de la ocupación, se enfrenta a una transformación abrupta de su realidad, que afecta un conjunto de derechos fundamentales, en particular, un alojamiento en condiciones dignas”.

"En segundo lugar, la confianza legítima en ocupaciones de bienes públicos no genera derechos de propiedad, posesión, indemnizatorias ni intereses similares, puesto que lo que se protege, fundamentalmente, es el daño que generó una decisión repentina y sorpresiva de la administración, que afecta de forma desproporcionada la satisfacción de derechos fundamentales constitucionales, y no expectativas respecto de la titularidad del predio, lo cual excede su alcance y finalidad constitucional".

"En tercer lugar, para determinar la configuración de este principio, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) la evidencia de la conducta uniforme de la administración por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en el administrado nació la idea de que su actuación se ajusta a derecho; (ii) que exista un cambio cierto y evidente en la conducta de la administración que resulta sorpresiva para el ciudadano; y (iii) que este cambio le genere un perjuicio en sus derechos fundamentales".

"En cuarto lugar, las medidas de protección, bajo la premisa de la procedencia del amparo, han consistido en albergue temporal, suspensión del procedimiento de desalojo de manera transitoria, y la información o inscripción en programas de vivienda. Sin embargo, en ningún caso se ha cuestionado la viabilidad del desalojo, ni la procedencia de la acción de tutela para enervar el proceso dirigido a la recuperación del bien o la confrontación de los actos que sustentan la medida de desalojo...".

Caso en concreto:

Descendiendo en el caso que nos ocupa, se tiene que los señores OSCAR HERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ, MARISOL RODRIGUEZ TORRES, LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA, LAURA MARCELA RUEDA JIMENEZ, CARLOS DANIEL IRREÑO TORRES, MARTHA YANETH BUENAHORA CAMPOS, LUZ MIREYA RODRIGUEZ CORREA, JOSÉ VICENTE YEPEZ SOTO, JHÓN JAIRO LARGO OSPINA, ANGÉLICA TATIANA LARGO ACEVEDO y JULIO CESAR RUEDA GARCÍA, presentan acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el CONSORCIO MEGAPROYECTOS, por cuanto consideran que se le han vulnerado sus derechos a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A LA VIVIENDA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por las decisión de fondo tomada dentro del proceso policivo con radicado No. 077-2019, con relación a los bienes fiscales ubicados en la calle 30 # 22-13 y # 23-37, denominados HOYO CALIENTE 003 y 004, área urbana del municipio de Girón, identificados con folio de matrícula inmobiliaria # 300-427199 y 300-427201, que se encontraban ocupando.

Por lo anterior solicitan al despacho: "(...) se suspenda la fecha de desalojo programada para el 04 de diciembre 2023 hasta que se garanticen los derechos vulnerados a los accionantes", "(...) se les entregue un subsidio de arriendo provisional a los accionantes", "(...) se les garantice una vivienda de interés social a los accionantes, donde sean reubicados de manera definitiva" y "(...) se exhorte a la procuraduría para que realice un seguimiento especial sobre las medidas que tome el despacho".

Dentro del proceso policivo base de la acción de tutela se tiene lo siguiente:

La Acción policiva de "Perturbación de Bienes Fiscales", con radicado No. 077-2019, fue iniciada el día doce (12) de noviembre de 2019, por el

MUNICIPIO DE GIRÓN a través de apoderado judicial en contra de poseedores o tenedores determinados e indeterminados (42 personas) de los predios ubicados en la calle 30 # 22-13 y # 23-37, denominado HOYO CALIENTE 003 y 004, área urbana del municipio de Girón, identificados con folio de matrícula inmobiliaria # 300-427199 y 300-427201, los cuales fueron declarados como bienes baldíos urbanos a través de la Resolución # 002224 del 22 de agosto de 2018.

Durante los casi cuatro (4) años que duro el trámite policivo, se decretaron y practicaron pruebas, inspección ocular, alegaciones de conclusión, se emitió decisión en primera Instancia a través de la resolución No. 0193 del 14 de septiembre de 2023, donde se ordenó el desalojo de los 42 querellados y se concedió el recurso de apelación, resuelto el cuatro (4) de octubre de 2023, por la Dirección del Sistema Policivo de Girón, quien confirma la decisión de primera instancia a través de la Resolución No. 113 de 2023.

En este punto, es de advertir que se puede inferir razonablemente, que no fue un proceso apresurado o intempestivo y era conocido por los presuntos infractores desde el inicio hasta la culminación de este. Al revisar el proceso policivo, se puede observar la participación de la parte accionante dentro del mismo, ejerciendo el derecho a la defensa e invocando sus pretensiones ante la autoridad competente. Varios de los accionantes interponen el recurso de apelación que fue resuelto el 4 de octubre de 2023.

A hora bien, una vez revisado el procedimiento realizado en cuanto al procedo policivo que corresponde a la radicación 077-2019, se puede inferir razonablemente que se respetaron las garantías procesales, se otorgaron los recursos de ley y los mismos fueron resueltos con base a los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente y las normas preexistentes, pues la orden de desalojo, se impartió sobre bienes fiscales que estaban siendo ocupados de manera irregular, para salvaguardar el interés general para la creación de una obra de beneficio público.

Dadas las razones antes expuestas, se puede inferir que el proceso policivo base de estudio dentro de la acción de tutela se tramitó conforme a la normatividad vigente establecido por el legislador. Se cumplió dentro del proceso policivo los postulados y principios establecidos en la ley 1801 de 2016; respetandole por parte de la autoridad competente, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de los aquí accionantes.

Señala la Personería Municipal de Girón que, "mediante P.M.C. No. 444 - 2023, R.I. 679 - 2023 de fecha 17 de marzo de 2023, dirigido a Inspector Primero de Policía urbano 2a Categoría de Girón, bajo el Asunto: "GARANTIA DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIENES FISCALES. PROCESO RADICADO: 077- 2019"; mediante la cual se les requirió dar aplicación a la línea jurisprudencial sobre derechos de la población desplazada y población vulnerable en materia de desalojo forzoso establecidas en la sentencia SU-016 de 2021, establecida por la H. Corte Constitucional en las diligencias que se vayan a realizar para dar cumplimiento a las órdenes de policía decretadas en el desarrollo del PROCESO POLICIVO RADICADO: 077- 2019 conocido por la inspección primera de policía de Girón."

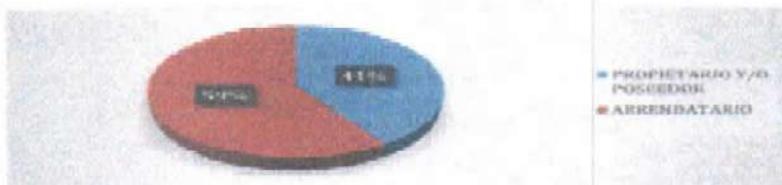
Por su parte la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRON señala que: "No es cierto que la alcaldía municipal de Giron, previo a la diligencia de desalojo no haya realizado caracterización de las

personas que ocupaban el predio denominado Hoyo Caliente, toda vez que en reunión en conjunto con las diversas entidades de la alcaldía municipal, efectuada el día 7 de noviembre de 2023, se acordó que el día 14 del citado mes y año, se procedería a efectuar una caracterización del grupo poblacional, ello atendiendo el requerimiento que en el desarrollo del proceso había realizado el Personero Municipal de Giron a través de oficio PMG 444-2023 RI 679-2023 de fecha 21-03-2023 y que había dirigido a la Secretaria de Vivienda, a la Oficina Asesora Jurídica y a este despacho.

Por ello, el día 14 de noviembre hogano, la Dirección de Minorías, dirección de Víctimas, la secretaria de Población con discapacidad, dirección de Familia, secretaria del adulto mayor, secretaria de Vivienda, ciudad y Territorio, realizar visita al predio y procedieron a caracterizar al grupo poblacional, el cual obra en folios 304 a 375 de cuaderno seis (6) del expediente de la querrela radicado 077-2019."

CONDICION HABITACIONAL

Figura 1



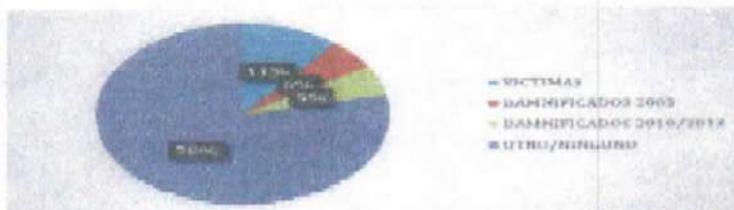
| PROPIETARIO Y/O POSEEDOR | ARRENDATARIO | OTRA CONDICION |
|--------------------------|--------------|----------------|
| 15 | 35 | 9 |

De acuerdo a la condición o tenencia habitacional del predio de la población se evidencia que el 50% manifestó encontrarse como arrendado en el predio, y el 41% manifestó ser propietario y/o poseedor del predio.

Captura de Imagen tomada del expediente de la querrela 077 de 2019 " Informe caracterización grupo poblacional".

CONDICION DE VULNERABILIDAD

Figura 2



| VICTIMAS | DAMNIFICADOS 2005 | DAMNIFICADOS 2010/2013 | OTRO/ NINGUNO |
|----------|-------------------|------------------------|---------------|
| 4 | 9 | 9 | 0 |

El 78% de la población caracterizada negó encontrarse en alguna condición de vulnerabilidad, solo el 11% hace parte del grupo de víctimas por conflicto armado, el 11% hace parte del grupo población damnificada 2005, 2010 y 2013.

Captura de Imagen tomada del expediente de la querrela 077 de 2019 " Informe caracterización grupo poblacional".

Asegura la INPECCION DE POLICIA que: "En el trámite de la querrela radicado 077-2019, en lo que compete a la inspección de Policía, siempre se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes, en el cual cada uno de ellos reconoció que el predio era propiedad del municipio de Giron, razón por lo cual en aplicación a las competencias señaladas en la Ley 1801 de 2016, se ordenó la restitución del inmueble, realizando en todo momento los requerimientos para que se efectuara de forma voluntaria la entrega del predio a efectos de prevenir la utilización de la fuerza pública, lo cual a la postre los ocupantes entendieron y realizaron la entrega sin que se presentara ninguna alteración del orden público o intervención de autoridad distinta a la del suscrito Inspector.

la diligencia se ejecutó en el transcurso del lunes 4 y martes 5 de diciembre hogaño a las 11:45 a.m., en el cual se demolió el noventa y cinco por ciento (95%) de las construcciones que allí se hallaban erigidas y en consecuencia este despacho tuvo conocimiento vía correo institucional solo hasta las 11:51 a.m. de ayer 5 de diciembre del año en curso, momento en el cual ya se había dado cumplimiento a la orden de policía impartida en la Resolución No. 0193 de 14-09-2023, confirmada en segunda instancia en la Resolución # 113 de 04-10-2023. De lo anterior se adjunta copia de acta de la diligencia.

Es de resaltar, que, con la recuperación de este predio, el municipio de Clon, podrá contar con un puente vehicular de dos calzadas que se encuentra con un avance de ejecución de mas del ochenta y cinco por ciento (85%) y que descongestionará el tráfico del sector sur – Avenida los Caneyes – con la parte del centro histórico y norte del municipio, lo cual repercute en la prevalencia del interés general sobre el particular.”

Adicionalmente frente a la pretension “(...) se les entregue un subsidio de arriendo provisional a los accionantes”, informa el INSPECTOR DE POLICIA: “Los subsidios de arriendo provisional serán suministrados por las entidades de la administración municipal con competencia para ello, a quienes ostente y demuestren el derecho siguiendo los lineamientos jurídicos y administrativos que aplican para cada caso.” Y finaliza aseguran que: “Es de resaltar que la gran mayoría de los ocupantes del predio hoyo caliente, ostentaban la calidad de arrendatarios, es decir eran tenores a nombre de un tercero que estaba usufrutuando el predio propiedad del municipio y a quien le estaban realizando el pago de un canon de arrendamiento, persona que sería la llamada a responderle por algún perjuicio que se pudiera derivar de la terminación anticipada del contrato.”

La parte accionante, no acredita, ni tan siquiera de manera sumaria un perjuicio irremediable que se le este ocasionado por la medida impuesta dentro del proceso policivo con radicado 077-2019; De lo informado por lo accionados se garantizaron sus derechos, se realizó caracterización del grupo poblacional y se van a brindar subsidios a las personas mas vulnerables que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Al revisar el expediente enviado por la inspección de policía accionada, se tiene que a cada uno de los accionantes se les genero el estudio de caracterización y de su situación en relación con sus derechos y garantías constitucionales. Además, al culminar el proceso con la diligencia de desalojo. Se contaba por la autoridad con el grupo de personas necesarias para brindar el apoyo a las personas que se encontraban dentro de la diligencia y que requerían de la protección de la autoridad. Los dichos de la entidad accionada, en relación a la caracterización y el proceso de protección de las personas con protección especial dentro del proceso policivo, se puede constatar al observar el expediente del proceso policivo base de la acción de tutela.

Se debe poner de presente, que la acción de tutela no puede ser utilizada para dilatar el cumplimiento de las decisiones tomadas dentro de un proceso policivo o modificar actos administrativos de las entidades o remplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley. No se da en el caso en concreto un perjuicio irremediable como consecuencia de la orden impartida y el presunto perjuicio aducido en el escrito de tutela, era previsible por los infractores.

No se puede pasar por alto que la ley 1801 de 2016 en el número 5 del artículo 223, establece de manera taxativa que “una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta

se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días". El término antes indicado, hace parte de las etapas procesales que se deben seguir dentro de un proceso verbal abreviado con el fin de respetar el debido proceso de las partes e intervinientes.

Pero, en el caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada por las autoridades administrativas y dentro de los términos previsto en la norma, la parte accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente (jurisdicción contenciosa administrativa). Puede accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo, paralelo o sustitutivo de los procesos judiciales, salvo de dicha vía sea ineficaz o se configure un perjuicio irremediable. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alternativo no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte Constitucional ha señalado que "la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86. CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección."², "En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional", pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable."³

Dentro de la presente acción de tutela no se puede inferir razonablemente que se dé una vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el procedimiento y la decisión tomada dentro del proceso policivo, se dio con base a las pruebas practicadas y/o aportadas, las normas preexistentes y con el respeto de las garantías procesales y constitucionales en cabeza de los actores dentro del proceso base de la acción de tutela. Se debe poner de presente que no es una decisión de la autoridad de policía o administrativa de manera intempestiva, el proceso inicio desde el año 2018 con la decisión de la autoridad administrativa de declarar bienes baldíos de los bienes relacionados por la parte accionante y con el inicio del proceso policivo verbal abreviado para la recuperación de estos.

En Virtud y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

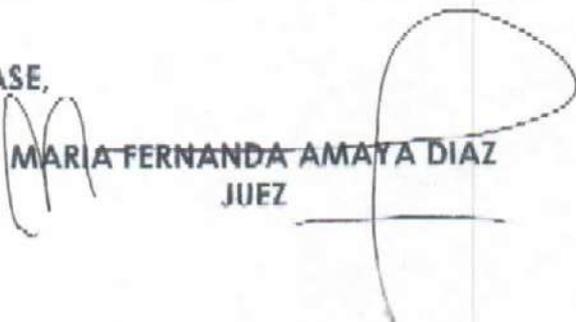
²Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014.

³Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014

PRIMERO. - NEGAR por improcedente el amparo constitucional incoado por los señores **OSCAR HERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.175.213, **MARISOL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.551.306, **LUZ AMPARO ROBLES PEÑUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.156.737, **LAURA MARCELA RUEDA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.912.418, **CARLOS DANIEL IRREÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.534, **MARTHA YANETH BUENAHORA CAMPOS**, identificada con el número de cedula de ciudadanía No. 52.174.737, **LUZ MIREYA RODRIGUEZ CORREA**, identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 28.151.799, **JOSE VICENTE YEPEZ SOTO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 16.216.996, **JHON JAIRO LARGO OSPINA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 94.473.758, **ANGÉLICA TATIANA LARGO ACEVEDO**, identificada con el numero cédula de ciudadanía No. 1.005.239.648 y **JULIO CESAR RUEDA GARCÍA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 91.175.356, en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA SEGUNDA CATEGORIA DE GIRÓN y otros**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la decisión a las partes interesadas por el medio más expedito, informándoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación en los términos señalados por el decreto 2591 de 1991. De no ser recurrido el presente fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARIA FERNANDA AMAYA DIAZ
JUEZ